ciendo connecer al remagante las disposicio

nes, que les congrerenan, especialmente la res-



DELA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion o dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señ res Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrisimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

heldman obsettine lab goten ne ser

delignation for ab moraphogenical state.

PARTEUFICIAL DELA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante sa-

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Orden de la Plaza del dia 4 de Setiembre de 1868 en Guadalajara.

Habiendo llegado à esta capital el señor Brigadier de Ingenieros Gobernador Militar en propiedad, D. Salvador Clavijo y Pló, queda encargado desde este dia del mando Militar de la provincia.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de todos.

El Gobernador Militar interino, Antonio Torner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

dupon and real pecceto, maria oti

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 del próximo mes de Setiembre en la Península é Islas Baleares, y el 30 del mismo en Canarias.

Dado en Lequeitio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

Luis Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

Secretaria de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública me comunica con fecha 29 de Agosto lo siguiente:

«A pesar de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado relativo à la reclamacion de créditos de la Deuda del personal, por haberes devengados y no satisfectios desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de 1850, y de que la circular de la Junta de la Deuda pública de 11 del mismo mes, inserta en los Boletines oficiales de las provincias, se fijaba el dia en que cumplia el plazo improrogable dentro del cual habian los interesados de presentar sus instancias, así en este centro como en los gobiernos de las respectivas provincias, cuyo plazo espiró para estas en 30 de Junio y para aquel en 7 de Julio del corriente año, son en gran número las instancias documentadas que diariamente se reciben por el correo, de los acreedores de la referida Deuda del Personal, suponiendo sin duda que pueden aun obtener por este medio el abono de sus créditos. - Con el objeto, pues, de evitar á los interesados molestias y gastos inútiles, la Direccion se cree en el deber de prevenir à V. S. que haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia el oportuno anuncio, haciendoles entender que no pueden ya admitirse esta clase de reclamaciones que desde luego son ineficaces y no pueden causar efecto alguno, como presentados fuera del plazo improrogable y fatal señalado, por el artículo 7. del expresado Real decreto. - Así mismo y para que en tiempo alguno puedan alegar ignorancia, convendria prevenir por conducto de la Autoridad de V. S. à los pueblos de la provincia de su mando hagan publicar, por medio de pregon,

ó en la forma que se crea mas conveniente, el referido anuncio.»

Cuya orden se inserta en el presente á los efectos expresados.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1868. El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 15.

Secretaria. - Negociado 2.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin embargo de lo prevenido en circulares de 16 de Julio y 11 de Agosto último, no han remitido á este Gobierno la nota de los dueños de establecimientos públicos que carecen de la correspondiente licencia, procederán á verificarlo en el término improrogable de diez dias, bajo una multa de cinco escudos que les exigiré caso contrario, y haciendo entender á los interesados se provean sin demora alguna de dicho documento imponiendo á los que no cumplan la responsabilidad correspondiente con arreglo à las atribuciones que las leyes les conceden. mediatatatente acepanañanda un un

Guadalajara 5 de Setiembre de 1868. El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echogüe.

la como socialmente socialmente sul prentante della

ingen standa Núm of Lot mentanta pagais.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Aguas.

Don Juan Trenear, en representacion de la Sociedad minera Bella Raquel, solicita autorización para establecer una Rueda hidraúlica, en las márgenes del rio Bornoba y conducir sus aguas a Hiende-laencina, con destino á dicha in lustria.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para que dentro del improrogable término de treinta dias, puedan las personas corporaciones á quienes interese el asunto, enterarse del proyecto que se manifestará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de

provincia y presentar las oposiciones que les convengan.

-imus y omer leb adbasigms act ab habilidas

Cuadalajara 3 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

Núm. 17.

Seccion de Fomento. -- Montes. -- Aprovecha-

Aprobado por Real orden de 17 de Agosto último el plan general de todos los aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia durante el próximo año forestal que dará principio en 1.º de Octubre inmediato y terminará en 30 de Setiembre de 1869, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 89 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el 20 de la Instruccion para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos he acordado publicar los diferentes disfrutes autorizados por la superioridad, los cuales se sugetarán extrictamente á los pliegos de condiciones aprobados y que a continuacion se insertan y à las especiales que se comunicarán en su caso. I os aprovechamientos no sujetos à subasta por considerarse de uso vecinal ó haber de verificarse en las Dehesas declaradas tales por la ley en virtud de Real orden resoluto-10 ria del expediente de escepcion, se adjudicarán desde luego á los ganaderos ó vecinos del pueblo dueño de la finca por los tipos de tasacion y con sujecion à las condiciones que en los respectivos titulos del adjunto pliego les conciernen y las particulares que en su caso, se comunicarán oportunamente. Si el aprovechamiento fuere de pastos y los ganaderos no aceptasen los tipos marcados, los Alcaldes darán cuenta inmediata á este Gobierno remitiendo al propio tiempo ej anuncio de subasta sin fijar el día en que haya de tener lugar. Esto mismo ejecutarán en el caso de que los ganaderos no acepten la totalidad del disfrute para el número de cabezas que se marcan, debiendo entonces limitarse la subasta á los pastos sobrantes.

En los aprovechamientos que han de subastarse se tendran may presentes por los Municipios las prescripciones del título 7.º del Reglamento de montes aprobado por haber terminado el aprovechamiento. En los pueblos en que no habiendo no-

tario publico no sea facil ni traslacion de otro punto podrá autorizar las subastas el Secretario del Ayuntamiento celebrándose ante dos testigos segun previene la Real órden de

10 de Julio de 1863.

En todos los aprovechamientos de pastos cuya tasacion no ascienda á 1000 escudos y en los demás disfrutes en que por su índole especial ó escasa importancia no se requiera elevar el contrato á escritura pública ni se exija fianza en metálico al rematante, los adjudicatarios presentarán fiador abonado, sin tacha alguna legal que responda de las obligaciones contraidas por los mismos en los contratos de aprovechamientos.

Se procurará que asista á todas las subastas un empleado del ramo de montes segun esta prevenido, pero si alguna vez no fuese esto posible en razon al escaso personal de que se compone y siempre que el remate fuese de poca importancia se celebrará este aun sin la existencia de aquel, baciendolo así constar en el acta de la constato actonio

Las operaciones de los disfrutes se ejecutarán con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente bajo la direccion y responsabilidad de los empleados del ramo y comisiones de los Ayuntamientos respectivos que evitarán todo genero de abusos.

Celebrada que suere una subasta y sin consignar la diligencia de mejora, abolida por la legislacion vigente cuidarán los Alcaldes de que se remita á este Gobierno una certificacion del acta original, librada por el Secretario y con el V.º B.º de aquella autoridad para su aprobacion si la mereciere quedando archivado el expediente para su ultimacion por el Ayuntamiento.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1868.

sh I'l sh El Gobernador, obsdoug A Francisco Aguirre y Echagüe.

pròvesbamicutos que han de aprificarso, en Pliegos de condiciones generales y especiales que han de servir para la ejecucion del plan de los aprovechamientos forestales en el próximo año.

TITULO I. Sand office

Mayo de 1853 y el 20 de la lastancion

Condiciones generales comunes à todos los aprovechamientos.

1. Las subastas se celebrarán segun previene el art. 95 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, siendo dobles y simultaneas ante mi Autoridad y Alcaldes de los pueblos donde radiquen los montes, cuando el valor de los productos que hayan de subastarse exceda de 2.000 escudos y solo ante el Alcalde respectivo cuando la tasación no exceda de di-

cha suma. 2. La subasta se verificará por pliegos cerrados cuando el valor de los productos exceda de 2.000 escudos, con sujecion al modelo que se acompaña al final de este pliego, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría municipal ó sucursal de la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para tomar parte en la subasta, setten et e fuere de pastes valeadus

3. Si el valor de la tasación no excede de 2.000 escudos, la subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin prévia fianza, á menos que se considerase necesaria por las circunstancias especiales de la localidad.

4. Las proposiciones ó pujas se admitirán durante la primera media hora del acto, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor, cuya proposicion sea mas favorable, versando solo la licitación sobre el valor de la tasacion y teniéndose como nulas las proposiciones en que no se ofrezca cubrir aquella, ó en que se alteren en todo ó en parte

del Begismento de montes aprobado por

las condiciones del pliego. Si resultasen dos caídas é incendios, se entenderá que es un ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los autores de ella, por espacio de un cuarto de hora, y en pujas que no podran bajar de 10 escudos cada una. Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion à cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

B. La subasta se someterá á mi aprobacion con las reclamaciones á que en su caso diera lugar el acto. El remate producirá sus efectos, sin embargo una vez aprobado por mi quedará atenido el rematante á los resul-

tados del juicio que se entable.

6. El rematinte consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la proviocia el 5 por 100 de la cantidad à que monte el remate en metálico ó papel del Estado al tipo de su cotizacion oficial, para responder de los daños y perjuicios que pueda causar al monte al hacer el aprovechamiento, cuya fianza le será devuelta tan pronto como obtenga la certificacion de descargo expedida por el distrito. De no verificarlo, se entiende que renuncia al remate, pero sujeto al pago de la multa que señala el art. 104 del Reglamento ya citado. La fianza de que acaba de tratarse no tendrá efecto en las subastas de pastos que no pasen de 1.000 es. cudos, ni en la de madera ó leñas deposia une l'atan en achements acte tadas.

7. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento, inclusala saca de los productos, cuando se trate de maderas, carbones ó leñas en los plazos que se consignan en los expedientes de cada. monte que han sido la base para la formacion del plan provisional, quedando prohibida toda proroga de los plazos fijados, sean cualesquiera las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del referi-

do Reglamento.

8. El rematante presentará el testimonio de adjudicacion del remate en la Oficina del Distrito, dentro de los cuarenta dias contados desde que se le notificó la aprobación, y en su vista obtendra la correspondiente licencia por escrito, sin cuyo requisito no podrá dar principio al aprovechamiento. Al expedir la licencia el Distrito, ordenará que un empleado del ramo entregue al rematante. el espacio del monte en que esté localizado el aprovechamiento, extendiendo acta en el respectivo expediente de dicha entrega y de los daños que aparezcan donde debe verificarse aquel y 200 metros à su alrededor, con arreglo à lo dispuesto en el art. 85 de las Ordenanzas. De e-ta acta se remitirá copia al Distrito. Una vez entregado del monte el rematante, no podrá hacer reclamación de ningun género sobre los productos que remató.

9. Es responsable el rematante de los daños que él ó sus operarios y criados causen al monte durante el aprovechamiento, quedando sujeta toda contravencion á las condiciones que quedan anotadas y las disposiciones de la legislacion vigente que no se hubiesen expresado en este pliego con penalidad marcada à lo dispuesto en el título IX del Reglamento para la ejecucion de la

ley de 24 de Mayo de 1863. Tel melas obre

10. Los contratos se entienden hechos á riesgo y ventura, sin que los rematantes puedan reclamar los perjuícios que los incendios ù otros accidentes les causaren. Mischouser

11. Si la subasta no tiene efecto por falta de licitadores, el Alcalde me dará cuenta inmediatamente acompañando un nuevo anuncio redactado con arreglo al modelo núm. 2. que à continuacion se inserta, donde se anuncie segunda subasta por el mismo tipo que la primera. Llegado el del nuevo remate tendrá efecto en los mismos términos que el primero. Si tampoco hubiese licitadores, los Alcaldes remitirán el acta de subasta negativa à este Gobierno dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion de la segunda su-

12. Las épocas de los aprovechamientos de pastos serán las que se marcan á continuacion, si otras no figuran en los respectivos expedientes de cada pueblo, y en cuyo caso se comunicarán separadamente á las respectivas autoridades locales. Desde 1.º de Octubre à 1.° de Abril y desde 1.° de Junio á fin de Agosto en los pinares y sabinares; y en los demás montes, desde 1.º de Octubre à 1º de Abril para el ganado lanar y cabrio, y desue 1.º de Octubre à 1.º de Abril y desde 1.º de Mayo à 1.º de Agosto, para el ganado vacuno, mayor y menor.

13. Cuando en los expedientes respectivos no estuviere señalada época para sacar los productos depositados por comisos, ó por

Secretar de Fernando de este finbierde de

mes el plazo máximo de que pueden disponer los rematantes para dejar el monte ó lugar del depósito limpio de todo producto, perdiendo cuantos se hallen fuera del plazo marcado, en uno ú otros sitios. El plazo se empezará à contar desde que el distrito ordene la entrega de los productos subastados.

14. Son condiciones además para este pliego generales las consignadas en los artículos 103 y siguientes del título VII del Reglamento expresado y las especiales que en cada expediente figuren, las cuales se comunicaran oportunamente.

TÍTULO II.

De la corta de árboles.

Notificada al rematante la aprobacion de la subasta, otorgara escritura pública á la brevedad posible comprometiéndose à cumplie rodas las condiciones del pliego y pagará los productos adjudicados en dos plazos: el primero ántes de empezar la cocta y el segundo antes de pedir el reconocimiento final del monte.

2. Quince dias antes de terminar la corta y labra, el rematante dará parte por escrite al distrito, a fin de que este nombre el empleado que ha de verificar el recuento de Tocones, la contada y el marqueo en blanco. Dicho empleado exterderá acta de las operaciones practicadas, que unirá al expediente de su razon, reminendo una copiasalo distrito. En el acia se consignará el número y clase de piezas que haya tenido por conveniente hacer el rematante de cada uno de los árboles que remató y los daños que se notasen en la corta y 200 metros à su alrededor, permitiéndose en caso de que no hubiese daños de consideracion, la saca de las maderas ó deteniendo estas si tal fuere la importancia de los daños.

La corta se verificará de manera que quede en el tocon el marco puesto en el mismo, considerando como fraudulectamente cortado todo, aquel en que no se encuentre.

4. No podran cortarse mas arboles que los señalados y de los gemelos el pie que estando señalado en el tocon lo esté á la altura del pecho. Se estiende por gemelo todo arbol que tenga mas de un brazo en el primer terrio de su longitud. b. a.

5. La caida de los ácholes será en la direccion que menos danos cause y el rematante abonara el valor de los que al caer los señalados tronchen ó arranquen, pero sin utilizar los árboles y sus productos que quedan en beneficio del dueño del moste.

6.ª Toda madera que no esté marcada al extraerla se declara fraudulenta y sujeto el conductor à las penas de Ordenanza.

7. Los despojos inmaderables de la corta quedan en beneficio del dueño del monte, si otra cosa no se dispone en las condiciones especiales que van unidas á cada expediente. En todo caso no podrá hacerse uso de ellos hasta que el rematante obtenga la certificacion de descargo.

8. La sacá se hará por los caminos y veredas ordinarias y de sol á sol, ó por los caminos que designen los empleados de

montes.

9. Concluida la saca, el rematante pedirá al distrito el reconocimiento final del monte, del que se extenderá acta en el expediente en los términos que marca la condicion 8.ª del título 1.º, en cuyo caso el distritu le expedirá la certificacion del descargo de que habla el art, 107 de las ordenanzas.

10. El aprovechamiento se verificará hajo la direccion y vigilancia de los empleadozu del ramo y de una comision del Ayuntamiento, teniendo la obligacion el rematante de poner un guarda de su cuenta, que en union de los de la finca, vigilen para que no se cometan abusos, con arregto à lo dispuesto en el art. 86 de las ordenanzas.

11. El rematante tiene obligacion, con arreglo al art. 88 de las ordenanzas, de tener un marco para señalar los árboles provinientes de su compra, del que remitira un ejemplar al distrito dentro de diez dias despues del permiso de corta en los términos y bajo las penas que señala el citado articulo.

12. Es responsable el rematante de los daños que se ballen en la corta y 200 metros à su atrededor, si no diere cuenta de ellosal distrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse cometido aquellos.

r por conducte de la Autorias de 1. S.

TITULO III.

De la corta de leñas para carbon.

1. Luego que se notifique al rematante la aprobacion de la subasta, procederá á otorgar escritura pública en la forma y términos marcados en la condicion 1.º del titulo 2.º, y satisfara la mitad del importe de los productos adjudicados, y el resto al terminarse el aprovechamiento en vista de la liquidacion final.

La zona destinada á la corta se amojonarà convenientemente para que el rematante no alegue ignorancia respecto de su

extension y situacion.

3. La roza se hará dejando en cada hectárea el número de resalvos que designe el empleado encargado de la operacion, que no podra bajar del núm. 100 y que serán los brotes que tengan mejor copa y proximamente el mismo diámetro y altura, rozando à mata rasa el resto de mata y arbustos que existan en el tranzon, Dejará tambien una fila de resalvos en los límites del tranzon para que le separen de los demás.

4. Si hubiere cepas viejas al descubierto, o tocones que pasen de un pié de altura, es obligacion del rematante cortarlos, hasta

encontrar la parte verde. Rist Poula de act

B. La roza se hará á flor de tierra, dejando los cortes con una ligera inclinacion. Se prohibe desgajar las ramas y que los operarios usen herramientas poco cortantes.

6° Hecha la roza y limpia de leña carbonable, el rematante la aplicara al rededorde las horneras en que deba quemarla. Si no hubiese horneras anuguas el distrito las senalará en los sitios claros del tranzon que crevere mas conveniente.

7.º Para la inspeccion de las operaciones en union del empleado nombrado por el distrito, el Ayuntamiento propietario nombrara un Concejal, sobre todo desde que empiece la fabricacion del carbon.

8. A los despojos de la corta se les dará la aplicacion marcada en el expediente

respectivo.

9. El Alcalde del pueblo, propietario del monte, remitirá al distrito un libro foliado, rubricado y sellado, que el distrito se-Hará tambien y devolverá. En este libro que se llama de romana, se anotarán los pesos que deberan hacerse segun se expresa en la condicion siguiente.

10. Cuaudo se hubiese terminado la quema de un horno, el rematante lo pondrà en conocimiento del Alcalde, y del empleado que el distrito haya nombrado para inspeccionar las oporaciones, y ambos unido al rematante, presenciarán el peso que habrá de consignarse en el libro de romana, firmando la anotacion los tres sujetos mencionados, de lo que se darà cuenta al distrito por el empleado citado. Cada mes dará el mismo cuenta al distrito del número de kilógramos de carbon que se hayan pesado, de cuya nota dara copia al Alcalde del pueblo.

11. La saca del carbon no puede hacerse sino de sul á sol, y por los caminos ó veredas ordinarias, siendo considerados como fraudulentos los productos que se extraigan contraviniendo à esta condicion.

12. El rematante no podrá empezar á extraer el carbon de las horneras hasta que

haya verificado el peso. 13. Terminada la fabricacion, peso y saca del carbon, el Alcalde à presencia del empleado designado por el distrito, formarála liquidacion general del aprovechamiento; que remitirá al distrito para su examen y aprobacion, devuelta por este exigira al remataque, el adeudo que resulte y que deberá abonar en el término de cuatro dias, sopena de apremio.

14. Queda absoluta y terminantemente prohibido al rematante, el aprovechar ningun producto no reducido á carbon, sea cualquiera el objeto á que lo destine, siendo considerado como contraventor, el rematante que faltase à esta condicion. El PA

15. El Tranzon rozado se declarará taflar el dia en que terminen las oporaciones, por tres años para ganado lanar y por echo para todas las demas clases. Queda prohibido à los fabriqueros tener caballerias en el tran-

zon rozado desde 1.º de Abril en adelante. 16. Si el rematante necesitare construir alguna choza para alhergue de los trabajodores, podrá hacerlo con la leña que corte y en el sitio que el distrito designe, quedando aquellas en beneficio de la finca. Los fabriqueros solo podrán quemar para su uso chasca, nunca leña carbonable.

17. Terminado el aprovechamiento, el -us m'us els simivoras al obracidour solle to mal, que se efectuará por el empleado remantante pedirá al distrito el reconocimiende bagan publicar per medio de pregon.

que haya presenciado las operaciones y por la Comision del Ayuntamiento levantandose acta con arregio à la condicion 8 del ticulo 1.º en cuya vista el distrito expedirá la ceruficacion de descargo. Si el rematante no pidiese el reconocimiento se hará de oficio.

18. El rematante es responsable sese descortezan las leñas en pie o cortadas sin prévia autorizacion, así como de los demas danos que, él ó sus criados pudieren causar, con arreglo à la condicion 9.º del tit. 1.º

TÍTULO IV.

De las leñas para los hogares segun usos vecinales.

1. El pago de los productos leñosos que se boneficien segun usos vecinales, se verificará en dos plazos; el primero antes de dar principio al aprovechamiento, y el segundo á so terminacion.

2. Hecho cargo el Ayuntamiento del importe de las leñas correspondiente al primer plazo, dará cuenta de oticio al distrito, reclamando la entrega del monte, que se esectuará segun se previene en las condiciones del tit. 1., y desde luego se empezará la corta que terminará en los plazos marcados en el expediente respectivo ; que se comu-

picarán al Alcalde.

- 3. Terminada la corta y antes de empegar la saca, el Alcalde pedira al distrito el oportuno reconocimiento, que se efectuará por el empleado del ramo que designe aquel y una comision del Ayuntamiento, empezando en seguida la saca, sino se hubiesen cometido daños de consideración, y terminada esta volverà el Alcalde a oficiar al distrito pidiendo el reconocimiento final del monte, hecho el que, y no apareciendo daños se expedirá el certificado de descargo. De la entrega, reconocimiento de la corta final del monte, se extenderán actasen los respectivos expedientes, remitiéndose copia de cada una al distrito.
- 4. Se prohibe à los usuarios dar otro destino á los productos, que aquel para que les fueron concedidos, bajo las penas que marca el art. 139 de las ordenanzas generales y el comiso de los productos hallados en contravencion à lo que dispone dicho articulo.

b.* La saca se hará por los caminos ordinarios, dentro del plazo marcado en el res-

pectivo pliego.

6. Por regla general, terminada la saca de leñas, se declarará tallar el sitio de la corta por cuatro años para el ganado lauar y por ocho para toda otra clase de ganado.

7. La corta se hará, ya se trate de montes altos ó bajos, de modo que los cortes queden llanos y ligeramente inclinados, hechos con herramientas cortantes, su permitirse el descortezar las leñas ni en pié, zi cortadas sin prévia autorizacion.

8 * El Ayuntamiento concesionario de los productos de que se trata, nombrará una comision que con el guarda vigilara el monte denunciando al distrito cuantos abusos se cometan, hasta que aquel obtenga la certificacion de descargo,

TITULO V.

De los pastos que deben subastarse.

1. El pago de los pastos que se subasten, se verificará por los rematantes, por tri-

mestres anticipados.

2. No podrán entrar en los pastaderos mayor número de cabezas de ganado, que el que consta en los estados del plan provisio nal, bajo las penas que marcan los articalos 191 y signientes del título 6.º de las orde-Danzas generales del ramo.

3. En caso de ocurrir alguna enfermedad epidémica en el ganado que entre en los montes, se aislará el que la sufra en el punto que designe el distrito, de acuerdo con la autoridad local y Subdelegado de veterinaria.

4. No se permitirà establecer majadas, sino en los puntos que en el acto de la entrega señale el empleado nombrado por el distrito. Las basuras ó abonos que existan en las majadas al concluir el aprovechamiento, quedan en beneficio del monte, cuyo propietario prévia autorización las vendera en subasta publica.

6. No se permite à los pastores ramonear ni llevar herramientas cortantes, bajo las penas que marcau los arts. 147 y 186 de

las ordenanzas generales.

6. Bijo las penas que marca el art. 149 de las mismas ordenanzas, tampoco se per-

mitira encender hogueras dentro de los moutes, debiendo los pastores hacer las lumbres que necesiten para sus ranchos en hoyos de medio metro de profundidad, à cuyo alrededor en distancia de des metros, limpiarão perfectamente el suelo de toda materia com bustible, siendo responsables de los incendios que se originen por su descuido.

7. Los rematantes tienen ob'igacion da respectar los talleres establecidos, bajo las

penas de ordenanza.

8. Los rematantes de pastos tendrán le obligacion de presentar en el distrito quince dias despues de hacerse entrega de los pastaderos un ejemplar del marco que lleve su ganado.

9. Se prohibe terminantemente à los rematantes quemar zarzales ó cualquiera otra clase de maderas y se castigará como cual quier incendario al que lo verifique.

10. El rematante de los pastos es responsable de los daños que sus ganados ó pastores causen en los montes, con arreglo a fas ordenanzas del ramo. De longo de 1000 to 20

presentation ar es de empezar TITULO VII ob

De los pastos aprovechados segun usos vecinales un a colinia in the

Se conceden a los pueblos que constan en el plan provisional dos pastos para el número de cabezas y clase de ganado que en los estados del mismo se expresan por las cantidades que respectivamente constan en los referidos estados y expedientes de cada pueblo que habran de satisfacerse al tenor de lo prevenido en la condicion 1.º del titulo MARKED BLUEN anterior.

2. Son condiciones para estos aprovechamientos las generales del tit. 1.º, las del título anterior que les conciernen y las particulares que constan en los respectivos expedientes y sean oportunamente comunicadas.

3. Lus pueblos que no quieran pagar el importe de los pastos, segun la tasación que aparece en los estados del plan provisional, se entenderà que renuncian à la costumbre ó derechos de aprovecharlos por la tasacion. por lo que se sacarán á subasta con arreglo à las condiciones del tit. 5.

4. Asimismo se subastarán los pastos sobrantes en los montes de los pueblos que no tengan suficiente número de cahezas de ganado para aprovecharlos por la tasación.

5. Si en los pueblos hubiese ganaderos cuyos ganados reunidos formasen un total de cabezas en mayor número del que de cada clase esta consignado en los estados del plan provisional para los respectivos montes, solo entrerá de cada propietario el número proporcional de cabezas que segun, el total que tenga, le corresponda, prefiriéndose el ganado de vientre ó para criar.

6. Cada ganadero antes de entrar al pasto presentará al Alcalde una nota en que conste el púmero de cabezas y su marca, la cual se unira al expediente de su referen-

I omediatemente que reciban los Alcaldes la orden de concesion de los pastos, harán efectivas las cantidades que ceda gana. dero debe pagar segun el número de cabe. zas con que se proponga utilizarlos dando cuenta de oficio al distrito para que de la orden para empezar el aprovechamiento. Recibida la órden el empleado que designe el distrito hará la entrega, y cuando termine los plazos señalados en el plan provisional y expedientes respectivos para cada clase de ganado, darán tambien parte los Alcaldes al distrito para que mande reconocer el monte y ver si se han cometido ó no daños. De ambas operaciones se extenderán actas en los expedientes respectivos, remitiéndose una copia al distrito.

8. Son responsables los ganaderos de los daños que sus pastores ó ganados hagan en el monte, con arreglo à las ordenanzas.

TITULO VII.

De las madera, y demás productos depositados.

1.º La subasta de las maderas y leñas depositadas se verificará en la misma forma y con arregio à las condiciones fijadas para los aprovechamientos de igual naturaleza.

2. Aprobada la subasta se notificará la providencia al rematante, quien deberá hacerse cargo de los productos inmediatamente si estuviesen marcadas en blanco las maderas. levantandose acta que se unirá al expediente respectivo. Si no estuvieseu marcadas, se ve-

rificará esta operacion al entregar las maderas.

3. Si los productos estuviesen depositados en el mismo monte el rematante será responsable con arregio à ordenanza de los danos que al verificar la saca pueda causar al mismo.

TITULO VIII.

De la resinacion.

1.º Se adjudica el aprovechamiento de resinas en los montes de Armallones, Villanueva de Alcoron y Z-orejas á los vecinos de los respectivos pueblos, con arreglo al estado núm. 9 En el caso de no aceptarse la adjudicacion se subastará dicho disfrute con sujecion à las condiciones siguientes.

2. Aprobada la subasta ó hecha la adjudicación el rematante ó adjudicatario solicitara la entrega de la zona en que ha de verificarse el aprovechamiento y pedirà dentro de los cuarenta dias siguientes, que se cuenten los pinos que ha de resigar. El distrito y una comision del Ayuntamiento verificarán el recuento y marqueo de los pinos que hayan de resmarse extendiendo acta que se unirà al expediente y una copia de ella se remitirá al distrito.

3. Si no se pidiere el recuento antedicho, se hara de oficio con las mismas formalidades que se han expresado, à costa del ins

teresado.

4. El rematante ó adjudicatario no podrà abrir nuevos pinos sin incurrir en las penas de ordenanza; y si abriese mas de 50 pinos sin autorización, en una ó mas veces, se resciedirá el contrato perdiendo aquel las sum is que hubiese satisfecho sin perjuicio de las multas y resarcimiento de orde-Danza.

5. Todo pino que se balle sin el marco del distrito se computará á los efectos de la condicion anterior, como fraudulentamente

abierto.

6. Como responsable único para la Administracion, el rematante ó adjudicatario lo sera de la infraccion de cualquiera de las condiciones de este pliego, ya sea él quien le cometa, ó ya otro de sus asociados ú operarios, si no denunciase inmediatamente a quien hutuera cometido la infraccion.

7. La resinacion se efectuara sin abrir mas la cara ó entalladurá sino en sentido de la longitud, en otra que no pasará de 85 céntimetros, pudiendo solo dar una labor de azue la cada dos meses, que no profundizará en toda la temporada mas de 2 centimetros. Se prohibe terminantemente hacer retajos al pino ó sea quitarle madera por su base, para que la exudación sea mayor. Se prohibe igualmente sacar mas teas al árbol que las que produzcan las labores de azuela indicadas. Se prohibe tambien cortar ramas à los pinos resinados, desmocharlos ó cortarlos para aprovechar las maderas ó tocones así como tampoco se permite aprovechar las teas ni otro producto alguno de los pinos que se caigan.

8.º El rematante o adjudicatario no puede depositar la miera o resina que extraiga en el monte por mas de cuatro dias, sopena de comiso, ni puede quemar las teas ni hacer aprovechamiento alguno dentro de los límites del monte por medio del fuego, bajo la misma pena para los productos resinosos que se hallen, esten ó no elaboradas, y el derribo inmediato de su cuenta, del horno ó peguera que habiere construido.

9. Ni el rematante ni sus operarios pueden utilizar pino alguno del monte, ya esté en pié ó caido para canjilones ó depósito de mieras.

10. Toda infraccion de las anteriores condiciones será castigada con una multa de 10 escudos mas el resarcimiento del valor del daño causado al monte.

11. No se puede trabajar en el aprove-

chamiento sino de sol à sol.

12. El aprovechamiento empezará el 1.º de Marzo prévia peticion al distrito de oficio por el rematante ó adjudicatario y terminará el 30 de Settembre, extend éndose en el expediente las respectivas actas cuyas copias se remutrán al distrito, consignando en ella los daños que aparezcan en el monte con todas las condiciones de este pliego.

13. Aun cuando sobrevengan accidentes que inutilicen uno ó muchos pinos para el aprovechamiento de las resinas, el rematante ó adjudicatario no podrá pedir nuevos pinos, teniendo que responder del número de las que anarezcan en el acta de recuento de que trata la condicion 2.º 6 denunciar al autor ó autores del daño.

14 Un empleado que designe el distrito, y una comision que nombre cada Ayunta-

miento, con el guarda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de las órdenanzas, tiene que poper de su cuenta el rematante ó adjudicatario, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo que respecto del aprovechamiento establece la legislacion vigente quedando sujetas todas las infracciones à lo dispuesto en el título 1.º de este pliego.

Condiciones adicionales.

1. Segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de Agosto última, aprobatoria del plan y de conformidad con lo que se ha prevenido à este Gubierno por la de 30 de Octubre de 1867, del importe de todo aprovechamiento forestal que haya de verificarse en los montes de los pueblos, así como en los del Estado y establecimientos públicos, se deberá continuar exigiendo el 10 por 100 para atender à las mejoras de los mismos, no permitiéndose la entrada en ellos sin que se presente antes al Ingeniero la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito en la Sucursal de la Ceja general, sin cuyo requisito no se dará la licencia de corte ó disfrute.

Los Alcaldes que no cumplan con lo prevenido en esta condicion, serán responsables de los perjuicios que pudieran irrogarse al rematante, al dueño del predio, ó al monte

2. Debiendo entregarse por el adjudicatario ó rematante una parte del precio antes de comenzar el aprovechamiento, segun se dispone en los respectivos pliegos de condi. ciones de ella podrá satisfacerse el 10 por 100 para cuyo ingreso se tendrán presentes las siguientes reglas, segun los casos que ocur-

1. En los aprovechamientos de pastos, maderas, leñas. bellota, resinas ó caza cuya venta se verifique en virtud de subasta publica el ingreso se hará por la cantidad que represente el 10 por 100 del importe total del remate.

2. Cuando estos productos se concedan por adjudicacion, el ingreso sera el 10 por 100, correspondiente á la tasacion ó valor

total por que se adjudicaron.

3. En los aprovechamientos de carbones ù otros productos que se subasten á un tanto por kilógramo, el ingreso deberá hacerse por la cantidad que corresponda al número de kilógramos que se consignan en el estado respectivo, con arreglo al tipo á que hubiero ascendido en la subasta cada unidad, pero si por efecto del peso ó aforo á que segun los casos ha de sujetarse cada aprovechamiento resultase mayor cantidad de productos, se verificará cuando termine el aprovechamiento el ingreso del 10 por 100 correspondiente á la diferencia entre lo calculado y lo obtenido.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1868.

El Gobernador, Francisco Aguirre y Echague.

NUMERO 1.

Modelo de proposicion para las subastas por pliegos cerrados.

D. N. N..., vecino de....enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial núm.... correspondiente al dia....de....de ... se compromete à verificar el aprovechamiento de....con arreglo à las condiciones generales y especiales, por la cantidad de....escudos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NUMERO 2.

Alcaldía constitucional de..... Se saca á pública subasta el aprovechamiento de (tal) que ha de verificarse en el monte de estos propios denominado....bajo el upo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la casa consistorial de este pueblo el dia.....de...

(Fecha y Grma.)

e de la colo de la col
Aprovechamiento de pastos que se autorizan en los montes públicos comprendidos en el catálogo.
Villase
EPOCA DE VERANO.
production of the product of the pro
Octobron. 102 150 Plazuela Plazuela Plazuela
en 5 cuarteles, de los cuales. 3 per os otros 2 al Estado, comprendien neras. Pocillo, Cuesta del Pozuelo
finea, nonte en ca- tálogo. Vacuno. Escud. Mils. Menor. Escud. Mils. Lanar. Escud. Mils. Cabrio Escud. Mil